

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-277/2017

INCIDENTISTA: FRANCISCO
ALEJANDRO LANDERO DE LAS
HERAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que recae al incidente de inejecución, promovido por Francisco Alejandro Landero de las Heras¹, en contra del presunto incumplimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-277/2017, relacionada con la resolución de diversas quejas contra órgano originadas con motivo de la omisión del señalado instituto político para realizar los actos

¹ Francisco Alejandro Landero de las Heras fue uno de los actores del juicio ciudadano SUP-JDC-277/2017.

tendientes a la renovación de sus órganos directivos nacional y en el Estado de Puebla.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Sentencia de juicio ciudadano cuyo incumplimiento se cuestiona.....	3
III. Incidente sobre cumplimiento de sentencia.....	4
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.....	5
R E S U E L V E	13

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De lo narrado por el promovente en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.
2. **A) Solicitud de convocar la renovación de los órganos partidistas.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete², diversos Consejeros de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, solicitaron que se aprobara la convocatoria para la renovación de los órganos partidistas, y se solicitara al Instituto Nacional Electoral organizar las elecciones internas.
3. **B) Primeros Juicios Ciudadanos.** En contra de la omisión de dar respuesta a las solicitudes referidas en el punto que antecede, diversos militantes presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados bajo las claves SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017 y SUP-JDC-228/2017.
4. **C) Reencauzamiento al órgano partidario.** En la totalidad de los juicios para la protección de los derechos político electorales, antes señalados esta Sala

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

Superior determinó reencauzar las demandas presentadas por los actores al recurso partidista de **queja contra órgano** competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para efecto de que, resolviera a la brevedad, para lo cual, también se vinculó a la Mesa Directiva y al Consejo Nacional ambos del PRD.

II. Sentencia de juicio ciudadano cuyo incumplimiento se cuestiona.

5. **A) Demanda.** El veinticuatro de abril, Saby Amaro Huerta, Liliana Vargas Antonio y Francisco Alejandro Landero de las Heras promovieron juicio ciudadano, a fin de impugnar lo siguiente:
 - La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver los recursos partidistas de queja contra órgano que le fueron reencauzados en los expedientes SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017 y SUP-JDC-228/2017.
 - La omisión del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Electoral emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección nacional.
 - La omisión del Consejo Estatal de Puebla y del Comité Ejecutivo Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección estatal de Puebla.
6. **B) Resolución de Sala Superior.** El diez de mayo de este año, esta Sala Superior resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-277/2017 en el sentido de declarar **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver respecto los recursos partidistas de queja contra órgano, y **reencauzar** a la citada Comisión los actos consistentes en la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos nacionales y estatales en Puebla, todos del partido de la Revolución Democrática.

7. **C) Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.** En cumplimiento de lo anterior, el diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el expediente QO/NAL/136/2017, en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja.

III. Incidente sobre cumplimiento de sentencia.

8. **A) Turno.** En la dieciocho de mayo de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que acordara y, en su caso, substanciara lo que en derecho procediera en relación con la resolución remitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
9. **B) Escrito Incidental.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, Francisco Alejandro Landero de las Heras promovió incidente de inejecución del juicio ciudadano SUP-JDC-277/2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

SUP-JDC-277/2017
Incidente sobre cumplimiento de sentencia

11. Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-277/2017.
13. Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

a. Actos ordenados por la Sala Superior.

14. Conforme con lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-277/2017 esta Sala Superior identificó que los entonces actores impugnaron 3 diferentes actos:

SUP-JDC-277/2017
Incidente sobre cumplimiento de sentencia

1. La omisión de resolver las quejas QO7NAL/91/2017, QO/NAL/90/2017 y QO/NAL/112/2017.
 2. La omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección nacional.
 3. La omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección estatal de Puebla.
15. Respecto a la omisión identificada con el número “1” esta Sala Superior razonó que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable había dilatado el trámite y resolución de las mismas de manera injustificada. De ahí que se declaró fundada la omisión alegada³.
16. Por lo que hace a las omisiones identificadas con los números “2” y “3” la Sala Superior señaló que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de definitividad y firmeza en tanto que la **queja contra órgano** prevista en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del partido⁴, era la vía idónea para controvertir los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos que vulneren derechos de los afiliados al Partido.
17. Consecuentemente, se ordenó reencauzar el juicio ciudadano a **queja contra órgano** competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

b. Actos realizados por el órgano partidista responsable.

³ Al respecto, resulta necesario señalar que a la fecha de resolución de la presente sentencia el órgano responsable no ha emitido la resolución que se le ordenó emitir en breve término, según se desprende del desahogo del requerimiento que el Magistrado Instructor le realizó el pasado cuatro de mayo.

No obsta a lo anterior el que la Comisión Nacional Jurisdiccional señale en el desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor que el trámite de publicación de las quejas QO7NAL/91/2017, QO/NAL/90/2017 y QO/NAL/112/2017 fue realizado el veintiuno de abril y que el desahogo de dicha obligación fue remitido por la Mesa Directiva del Consejo Nacional hasta el veintiocho siguiente; pues dicho trámite debió ordenarse de inmediato.

De lo anterior se advierte la dilación de la responsable, puesto que pese a que los reencauzamientos fueron dictados el cuatro y once de abril, fue hasta el veintiuno siguiente cuando al no observar la existencia del trámite acordó requerirlo a los órganos responsables primigenios, es decir diez días posteriores a su recepción, sin que se desprende la justificación de tal demora.

⁴ **De las Quejas contra Órgano. Artículo 81.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

SUP-JDC-277/2017
Incidente sobre cumplimiento de sentencia

18. Señalado lo anterior, la sentencia cuyo incumplimiento se reclama ordenó lo siguiente:

- En virtud de que se actualizó la causal de improcedencia de relativa a no haber agotado las instancias previas partidarias, respecto a los actos “2” y “3”, se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a *queja contra órgano* previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del partido, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional, al ser el medio de defensa idóneo para combatir los actos controvertidos.
- En cuanto al acto identificado como “1”, dada la omisión en que incurrió la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver las quejas contra órgano que le fueron reencauzadas, se ordenó a la citada Comisión que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia resolviera las quejas contra órgano QO7NAL/91/2017, QO/NAL/90/2017 y QO/NAL/112/2017 reencauzadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, y SUP-JDC-228/2017.

19. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió lo siguiente:

- En cuanto a la omisión identificada con el número “1”, es decir la omisión de resolver las quejas contra órganos QO/NAL/90/2017, QO7NAL/91/2017 y QO/NAL/112/2017, señaló que dictó resolución en la que declaró fundada la queja interpuesta por José de Jesús Zambrano Grijalva y otros por lo que se ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del partido para que en breve término emitiera contestación a la solicitud relacionada con la renovación de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- En cuanto a la omisión identificada con el número “2” consistente en la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección nacional, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática consistente en falta de afectación a los militantes derivada de una auto composición que extinguiera la pretensión de los actores. Ello porque con motivo de la resolución recaída en las quejas QO/NAL/90/2017 y acumuladas se vinculó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del partido para que en breve término emitiera contestación a la solicitud relacionada con la renovación de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que los militantes debían esperar a lo que ese órgano colegiado del partido decidiera al respecto.
 - Finalmente, por lo que hace a la omisión identificada con el número “3” consistente en la emisión de la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección estatal de Puebla, la Comisión responsable determinó que tampoco existía afectación en la esfera jurídica de los accionantes en virtud de que los órganos partidarios estatales aún tendrán tiempo suficiente para emitir la convocatoria y realizar su consejo electivo. Ello porque conforme con el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, tratándose de renovaciones de dirigencias estatales, la convocatoria podrá emitirse hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección.
20. Con base en las anteriores consideraciones la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por los militantes Saby Amaro Huerta, Liliana Vargas Antonio y Francisco Alejandro Landero de las Heras.

c. Actos cuyo incumplimiento se reclaman.

21. Establecido lo anterior, es importante señalar que para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.
22. Del escrito presentado por el incidentista se advierte que esencialmente alega lo siguiente:
 - Que la Comisión Nacional Jurisdiccional incumplió con lo ordenado en el juicio ciudadano SUP-JDC-277/2017, pues se limitó a estudiar los requisitos de procedibilidad a efecto de declarar improcedente el recurso, pretendiendo argumentar una eficacia refleja a partir de lo resuelto en los expedientes QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017, cuestión que no resultaba aplicable, ya que dicha resolución no resuelve en nada la causa de pedir, ni los efectos de dicha resolución se encuentran ligados con los conceptos de agravio expresados.
 - El estudio realizado por el órgano partidista responsable constituyó una simulación para no convocar a la renovación de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.
 - La resolución impugnada debió analizar la conducta omisiva, para concluir sobre su ilicitud, la responsabilidad de los sujetos responsables, la sanción respectiva, y sobre todo la reparación de la violación alegada.
23. De lo anterior se advierte que las alegaciones planteadas por el incidentista no formaron parte de lo que se ordenó en el asunto principal, en tanto que, en el juicio natural, por una parte se ordenó resolver la omisión de atender una

queja partidista y, por otra, se reencauzó al partido el juicio ciudadano para que fuera resuelto como queja intrapartidista, de ahí que al no haber formado parte de la *Litis* original los temas cuestionados en el escrito que se resuelve, resulta incuestionable que no puede ser analizado y resuelto como incidente de ejecución de sentencia, como lo pretende el promovente.

24. Los actos que emiten las diversas autoridades electorales en cumplimiento a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional, pueden ser revisados por vicios propios a través del medio de impugnación que conforme a la normativa aplicable resulte procedente, y no así mediante incidente de ejecución de sentencia.
25. Lo anterior es así, ya que la materia de conocimiento de los acuerdos vinculados con la ejecución de una sentencia, se circunscribe únicamente a revisar sobre el cumplimiento o no de la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional y, en su caso, exigir el cumplimiento de sus resoluciones, más no así respecto de la fundamentación y motivación del mismo, ya que ello, es motivo de una nueva impugnación.
26. Esto es, esta Sala Superior tiene el deber de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
27. Los actos reclamados como incumplimiento de la sentencia en realidad se tratan de agravios que cuestionan la forma en que se cumplió con la sentencia puesto que por una parte cuestiona la improcedencia declarada por la responsable y por otra alega que se debió analizar la responsabilidad de los sujetos involucrados, la sanción respectiva, y sobre todo la reparación de la violación alegada.

SUP-JDC-277/2017
Incidente sobre cumplimiento de sentencia

28. Todo lo anterior, no guarda relación con lo ordenado en tanto que la sentencia de esta Sala Superior se constriñó en ordenar lo siguiente:
- En primer término se determinó que la Comisión Nacional Jurisdiccional había sido omisa en resolver las quejas contra órgano QO7NAL/91/2017, QO/NAL/90/2017 y QO/NAL/112/2017 por lo que se le ordenó resolverlas en el término de cinco días.
 - Por otra parte, en cuando a las omisiones relacionadas con la emisión de la convocatoria para renovar las directivas nacional y en el estado de Puebla, se resolvió que los actores no habían agotado la cadena impugnativa partidista y por tanto se reencauzó el juicio ciudadano a queja contra órgano, sin que se especificara en qué sentido o a qué conclusión debía llegar la Comisión responsable.
29. En ese estado de cosas, dado que el incidentista cuestiona la manera en que se estudiaron los agravios y las conclusiones a las que debió arribar la Comisión responsable, es incuestionable que dichos planteamientos escapan de lo que formó parte de la *Litis* resuelta en el juicio ciudadano SUP-JDC-277/2017, en el que únicamente se ordenó reparar la omisión de resolver diversas quejas cuya dilación se había excedido y se enderezó el cauce legal de la cadena impugnativa que se debía agotar al interior del partido político, sin que dicha resolución hubiera implicado ordenar situaciones relacionadas con el fondo de la controversia planteada por los entonces actores.
30. En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos formulados por el incidentista, no fueron parte de la *Litis* originalmente resuelta por esta Sala Superior por lo que deben calificarse de infundados.
31. Consecuentemente, resulta infundado el incidente sobre cumplimiento de sentencia presentado por Francisco Alejandro Landero de las Heras respecto

SUP-JDC-277/2017
Incidente sobre cumplimiento de sentencia

de la sentencia del juicio ciudadano identificada con el número de expediente SUP-JDC-277/2017.

32. Luego, es un hecho notorio el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el propio incidentista ya agotó su derecho de acción para inconformarse en contra de la resolución QO/NAL/136/2017.
33. En efecto, el pasado veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, Saby Amaro Huerta, Liliana Vargas Antonio y **Francisco Alejandro Landero de las Heras**, ostentándose con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática y aspirantes a integrar diversos órganos de dirección de dicho partido político, presentaron directamente ante la Sala Superior, escrito a través del cual promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/136/2017, que declaró improcedente la queja interpuesta por los actores en razón de la omisión de emitir la convocatoria para renovar sus dirigencias.
34. Consecuentemente, queda evidenciado que el C. Francisco Alejandro Landero de las Heras *-junto con otros dos militantes-* presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-382/2017 a fin de controvertir la resolución QO/NAL/136/2017, con lo cual se advierte que ya incluso el incidentista se inconformó en contra del fondo de lo resuelto por el referido órgano de justicia partidario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Francisco Alejandro Landero de las Heras.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO